

“Por medio de la cual se delegan unas competencias”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículo 12 de la Ley 80 de 1993; artículo 37 del Decreto 2150 de 1995; artículo 110 del Decreto 111 de 1996; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículo 21 de Ley 1150 de 2007; y las demás normas vigentes que las reglamentan, modifican o adicionan, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 305 otorga al Gobernador del Departamento la competencia de Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que así las cosas, en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la CN, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la facultad para contratar viene definida desde la Constitución Política de Colombia en sus artículos 352 y 353 que disponen:

“ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

“Por medio de la cual se delegan unas competencias”

ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

En virtud de las normas transcritas, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico de Presupuesto estipula sobre el particular lo siguiente:

“Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, **tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección**, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, **las entidades territoriales**, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L. 38/89, art. 91; L. 179/94, art. 51).” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)

Que sobre el particular, el Estatuto General de Contratación (ley 80 de 1993), en su artículo 11 al referirse a la capacidad para celebrar contratos, expresa:

*“En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º: La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, **según el caso tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: A nivel territorial, los Gobernadores de los Departamentos** en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.”*

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 y 32 de la Ley 1150 de 2007, preceptúa:

Artículo 12º.- De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

“Por medio de la cual se delegan unas competencias”

Que la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar es una dependencia que de manera estratégica apoya al Despacho del Gobernador en el manejo institucional de las acciones administrativas, vigilando que los servicios se brinden de manera eficiente y buscando que esto se refleje en el mejoramiento continuo de los mismos; por lo que se ha previsto que el apoyo se extienda a la acción de adelantar los procesos de selección establecidos en la ley 80 de 1993 y en las normas que la modifican, complementan o adicionan en la cuantía que aquí se determine, para agilizar los trámites que dependan de la actividad contractual.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las funciones específicas detalladas en el Artículo 11 numeral 2 de la ley 80 de 1993 y las demás que se asignan al Gobernador del Departamento en el desarrollo de las normas que sustentan la Contratación Pública se armonizan con las competencias asignadas a la Secretaría General y que el ejercicio de las mismas exige oportunidad y efectividad con el fin de garantizar resultados expeditos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Secretario de Despacho Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar, la facultad de ordenar el gastos a través de la celebración de contratos, con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal, hasta por el límite de la mínima cuantía señalada para el Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO 1: La delegación a que se refiere el presente decreto hasta el límite de la mínima cuantía señalada para el Departamento de Bolívar, comprende:

- a) La suscripción de cualquier actuación contractual relacionada con contratos vigentes, ya sean adiciones, modificaciones, prorrogas, suspensiones, liquidaciones, interpretaciones y de cualquier otra naturaleza que correspondan
- b) La suscripción de los convenios o contratos interadministrativos.
La suscripción de los convenios o contratos con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan de Desarrollo Departamental (inciso 2° del artículo 355 de la Constitución Política, y artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998), en los términos del Decreto 777 del 16 de mayo de 1992 modificado por los Decretos 1403 de 1992 y 2459 de 1993.

PARÁGRAFO 2: La delegación a que se refiere el presente decreto no comprende:

- a) La facultad de ordenar los gastos, adelantar los procesos contractuales y celebrar los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, los que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos y los contratos correspondientes al rubro de bienestar social, con cargo a las apropiaciones de remuneración de servicios técnicos y/o gastos de funcionamiento, o con cargo al presupuesto de inversión, que correspondan al Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano.

PARÁGRAFO 3: La delegación a que se refiere el presente decreto se ejecutará en el marco de lo dispuesto por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO SEGUNDO: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, dentro de la respectiva cuantía, esto es, desde la etapa previa hasta la

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

“Por medio de la cual se delegan unas competencias”

postcontractual; preparación de los estudios económicos y de mercado, estudios previos, solicitud de disponibilidad presupuestal, de registro, y otros actos de preparación de proyectos de pliego de condiciones, pliegos de condiciones definitivos, procesos sancionatorios contractuales, imposición de multas, declaratoria de incumplimiento, caducidad, terminación unilateral, interpretación unilateral y modificación unilateral; aprobación de garantías, suscripción de adicionales, modificatorios, designación de supervisores o selección de interventores, incluyendo la liquidación de los contratos.

ARTICULO TERCERO: El(a) Secretario(a) General del Departamento de Bolívar asumirá las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTICULO CUARTO: Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, le imponen al delegatario, la obligación de informar al Gobernador de Bolívar sobre el desarrollo de la función delegada, y estar atento a las instrucciones que se impartan con ocasión de las mismas, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones aplicables.

PARÁGRAFO 1: Las delegaciones conferidas, imponen al delegatario el deber de preparar, presentar y explicar previamente ante el Gobernador de Bolívar, el plan de contratación correspondiente al mes respectivo, sin perjuicio de los requerimientos que sobre el tema le haga el delegante.

PARÁGRAFO 2: El Delegatario deberá adicionalmente, presentar bimensualmente al Gobernador un informe detallado de las actividades que se realicen en ejercicio de las potestades delegadas, con copia a la Oficina de Control Interno.

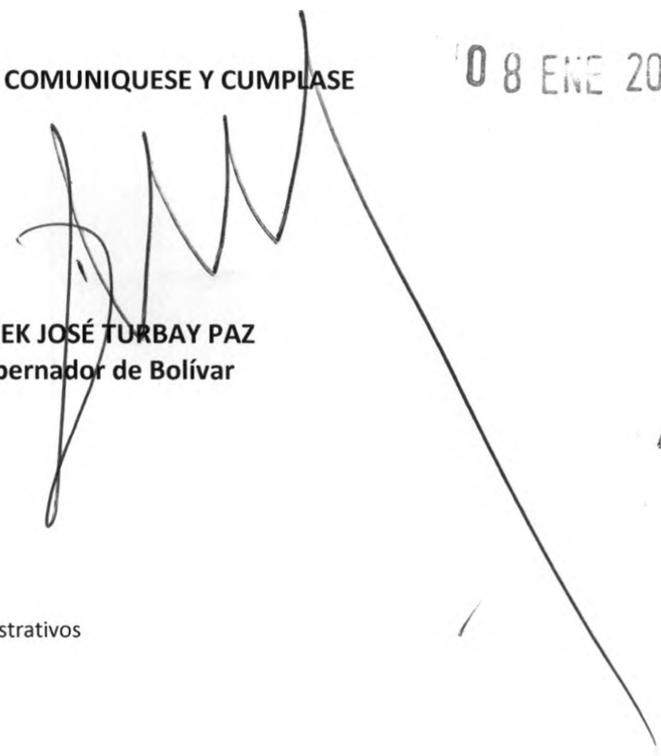
ARTÍCULO QUINTO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega y cumplirá en el ejercicio de la delegación, de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

08 ENE 2016

Dado en Cartagena de Indias, el día


DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Revisó: Pedro Rafael Castillo González
Jefe oficina Asesora Jurídica 

Proyectó: Adriana Trucco de la Hoz
Coordinadora Grupo de Conceptos y Actos Administrativos 